



Defensor del Pueblo

Expediente: Q0206302
Área: 05/MKB/MJM



Estimado señor:

En relación con la queja que tiene formulada ante esta Institución, registrada con el número arriba indicado, se ha recibido escrito de la Consejería de Medio Ambiente de la Junta de Castilla y León en el que se comunica lo siguiente:

"Estudiada la Sugerencia del Defensor del Pueblo referente al procedimiento núm. Q0206302, reconociendo y valorando las indicaciones contenidas, esta Consejería no puede aceptar su contenido por los motivos siguientes:

(...)

*Con fecha 31 de marzo de 2002, el Servicio Territorial de Medio Ambiente de Salamanca, previa solicitud del titular del coto privado de caza con número de matrícula SA-10.328, autoriza la colocación de lazos con freno en el citado coto, de acuerdo con sus competencias y con las instrucciones dictadas por la Dirección General del Medio Natural. La autorización específica que la especie objeto de control es únicamente el zorro (*Vulpes vulpes*), indicado que todo ejemplar capturado de una especie no susceptible de control será liberado inmediatamente. Con el fin de dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 12.4 de la Directiva 92/43/CEE ("Los Estados miembros establecerán un sistema de control de las capturas o sacrificios accidentales de las especies animales enumeradas en la letra a) del Anexo IV..."), en dicha autorización se especifican las características que deben reunir los lazos y las normas a cumplir para su colocación y revisión. Estas*



normas se pusieron en conocimiento del Defensor del Pueblo mediante informe remitido con salida 5 de diciembre de 2002.

En la Sugerencia se manifiesta que "en ningún lugar de la autorización (...) se justifica la naturaleza selectiva de los lazos" y se considera que los lazos con freno son métodos de captura no selectivos, basando tal afirmación en el hecho de que en los mismos "pueden quedar atrapados - indiscriminadamente- otros muchos animales además del zorro".

Los lazos con freno autorizados por la Consejería de Medio Ambiente de la Junta de Castilla y León no pueden considerarse como métodos no selectivos, porque las autorizaciones incluyen unas condiciones de empleo cuyo cumplimiento es vigilado por personal de la Guardia Civil y de los agentes Forestales de la Consejería de Medio Ambiente, que garantizan la selectividad.

En todos los métodos de captura son las condiciones de empleo las que hacen que los mismos sean selectivos. Si bien es cierto que en los lazos con freno existe una cierta posibilidad de que queden atrapados otros animales diferentes del zorro, no es menos cierto que con las condiciones de uso que se establecen los mismos son retenidos vivos pueden ser liberados sin sufrir daño alguno. Además. No se autoriza la colocación de lazos en zonas de ribera, lo que, junto con el mecanismo de tope fijado a 18 centímetros de la argolla, reduce ostensiblemente las posibilidades de que otras especies diferentes del zorro se vean temporalmente atrapadas en los lazos.

Asimismo, en todas y cada una de las autorizaciones emitidas, se especifica claramente que la especie objeto de control es únicamente el zorro (vulpes vulpes), indicando que todo ejemplar capturado de una especie no susceptible del control será liberado inmediatamente.



El zorro está declarado como especie cinegética en Castilla y León mediante el Decreto 172/1998, de 3 de septiembre, y como cazable en las diferentes órdenes anuales de Caza, donde se establece como período hábil de caza para esta especie el mismo que para el resto de piezas de caza menor, si bien también se permite su caza durante el ejercicio de la caza mayor. Esta última disposición responde a la necesidad de controlar una población que se está viendo especialmente favorecida por la transformación experimentada por el entorno.

El control del zorro se hace mediante múltiples métodos y en diversas épocas, resultando que algunos de ellos no requieren autorizaciones específicas ni excepcionales (como la caza en mano en su época hábil, su caza durante el rececho de especies de caza mayor, etc.), aunque éstos pueden demostrarse insuficientes ante determinadas situaciones, por lo que en la diferente legislación aplicable (desde las Directivas europeas a las Leyes de carácter nacional y las de carácter autonómico) se prevé la posibilidad de emitir autorizaciones de control excepcional.

Considerando las excepcionales circunstancias que concurren el coto privado de caza SA-10.328, que los métodos de caza ordinarios se muestran insuficientes para controlar en unos niveles razonables la población de zorros y que con las condiciones de uso impuestas y vigiladas, los lazos con freno resultan ser un métodos de captura selectivo y no masivo, no se acepta el contenido de la Sugerencia formulada por el Defensor del Pueblo en relación con el procedimiento número Q0206302, de fecha 1 de julio de 2003".

Esta Institución entiende que en el citado informe no se aportan elementos nuevos que desvirtúen los términos de la denuncia formulada por usted ni que alteren el fundamento de la Sugerencia formulada en su día.



En relación con las razones expuestas por la Secretaría General de la Consejería de Medio Ambiente de la Junta de Castilla y León para rechazar dicha Sugerencia, el Defensor del Pueblo ha insistido en que:

- No son las condiciones de empleo las que hacen de las artes de caza medios selectivos o no, sino la propia naturaleza y funcionamiento de esas artes. Si no fuera así, las leyes de caza y de protección de la fauna silvestre no diferenciarían entre unos métodos de caza y otros, ni habrían definido aquellos métodos prohibidos, determinando sus categorías generales. Se habrían limitado simplemente a fijar las condiciones de empleo. En ese sentido, de acuerdo con el artículo 31.1 de la Ley 4/1996, de 12 de julio, de Caza, de Castilla y León, los lazos, cepos y anzuelos, redes y trampas son procedimientos de caza prohibidos, pudiendo sólo ser autorizados por la administración competente si se ha comprobado su carácter selectivo y no masivo. Nótese que la Ley se refiere a la comprobación del "carácter" del medio de caza, no a su "utilización o empleo". Por su parte, el artículo 34 de la Ley 4/1989, de 27 de marzo, de Conservación de los Espacios Naturales y de la Flora y Fauna Silvestres, prohíbe la tenencia, utilización y comercialización de todos los procedimientos masivos o no selectivos para la captura o muerte de animales, refiriéndose en particular a los venenos y a las trampas.
- Así pues, los lazos con freno, como cualquier otra trampa o cebo, son un método no selectivo de caza, sean cuales sean sus condiciones de empleo. De hecho, a juicio de esta Institución, el carácter no selectivo parece inherente a dichos artilugios mecánicos (salvo, claro está, que cada lazo tuviera escondido en su cercanías a un hombre, dispuesto a liberar *ipso facto* a cualquier animal distinto del zorro que quedare atrapado, lo que haría innecesario el lazo y resulta, a todas luces, absurdo).



- Otra cosa es que, una vez autorizados de manera específica y excepcional, lo que sólo podrá hacerse en los supuestos tasados legalmente, las condiciones de empleo puedan, en efecto, reducir algo sus efectos no selectivos.
- Ahora bien, una revisión diaria de los lazos con freno, al amanecer, no garantiza la “*liberación inmediata*” de los animales que quedan en ellos atrapados a la que hace referencia la Secretaría General de la Consejería de Medio Ambiente de la Junta de Castilla y León, ni mucho menos convierte al lazo con freno en un método de caza selectivo. Pueden pasar muchas horas (incluso 24) antes de que el personal de la Guardia Civil o el Agente Forestal encuentren al animal retenido en el lazo y lo libere. Eso no puede tildarse de “*liberación inmediata*” sin pecar de un optimismo exagerado o de incurrir en una interpretación equivocada del significado de las palabras y/o de la realidad de los hechos. Tampoco las medidas y características técnicas del tope de los lazos ni la prohibición de colocarlos en zonas de ribera garantizan la captura selectiva únicamente de zorros.
- Por otra parte, es cierto que los animales quedan retenidos vivos en los lazos, pero no lo es que no sufran daño alguno, porque para un animal silvestre 6, 12 ó 24 horas de captura, retención y lucha contra la trampa en la que ha caído (y que no comprende) son, en todo caso, un daño grave. Pero es que, además, dicha situación resulta de una crueldad completamente innecesaria que no encuentra apoyo legal en nuestro ordenamiento, tal y como justificábamos en la fundamentación de nuestra Sugerencia.
- Tal fundamento legal sólo existiría si, además de resultar necesario controlar la población de zorros, en tanto en cuanto esta especie se estuviera viendo excesivamente favorecida por la transformación del entorno, no pudiera hacerse a través de métodos de caza ordinarios. Es decir, es preciso justificar tanto la necesidad de control del zorro como que el uso de lazos con freno es la única alternativa efectiva para lograrlo. Ello se deriva de que el artículo



44.1 de la Ley 4/1996 y el artículo 28.2 de la Ley 4/1989 permiten dejar sin efecto las prohibiciones de uso de medios no selectivos de caza cuando se trate de prevenir o evitar perjuicios importantes para las personas o el medio. No obstante, en esos supuestos, el artículo 44.2 de la Ley 4/1996 exige que las autorizaciones, a las que califica de excepcionales y singulares, especifiquen, de manera esencial, y entre otras cosas, las condiciones de riesgo y el objetivo de la acción. Por su parte, según el artículo 28.3 de la Ley 4/1989, la autorización administrativa que deje sin efecto la prohibición más arriba mencionada deberá ser motivada y especificar también, entre otras cosas, las condiciones de riesgo y el objetivo o razón de la acción. Así pues, es necesario motivar cuál es el fin buscado a través del uso de un medio no selectivo de caza y justificar su necesidad.

- A lo anterior se añade que los artilugios mecánicos que limiten los movimientos de los animales contravienen los principios jurídicos en los que se inspira la normativa en materia cinegética y la protección de la fauna silvestre. Nuestra legislación reconoce que una suficiente libertad de movimientos de los animales resulta ser una condición inherente a su carácter silvestre y que su limitación y/o supresión, si bien puede no anular esa naturaleza, sin lugar a dudas la desvirtúa. En consecuencia, tan sólo deben autorizarse si su colocación es proporcionada al fin que se busca, en la medida en que sean la única manera posible y razonable de evitar otro tipo de daños, tasados legalmente.
- Ambos requisitos han sido obviados por los servicios de la Consejería de Medio Ambiente en las autorizaciones concedidas al titular del Coto SA-10.328 de Aldeanueva de la Sierra para instalar lazos de freno bajo el vallado cinegético, así como en las Instrucciones complementarias que fueron dictadas por la Dirección General de Medio Natural con el fin de regular el control de zorros mediante la colocación de lazos, con fechas de 15 de enero, 21 de noviembre de 1991, 17 de septiembre de 1999 y 15 de diciembre de



1999. Ni en las autorizaciones ni en las Instrucciones complementarias se menciona nada respecto a las razones por las que es preciso controlar la población de zorros ni respecto a la supuesta insuficiencia de los métodos ordinarios de caza para lograr tal objetivo, ni se justifica tampoco que la única alternativa para ello consista en utilizar lazos con freno. Es cierto que sí se determina en dichas autorizaciones el número total de lazos a colocar, la especie que pretende ser capturada, las medidas de los lazos y sus requisitos técnicos, el personal y cualificación necesaria para vigilar su aplicación, y los controles que se ejercerán, así como la prohibición de colocarlos en las zonas de ribera. Pero eso no basta. Debía haberse fundamentado la necesidad de autorizar este tipo de lazos en orden a prevenir perjuicios importantes para el medio o las personas. Sin embargo, la autorización no determina qué especies podrían verse perjudicadas en caso de que no fuera capturado un determinado número de zorros, ni enumera los posibles daños que se causarían o que se están causando por esta especie al resto de la fauna, la flora o los cultivos o las personas, ni las razones por las que se producen. Es más, ni siquiera se menciona, de forma expresa, tal problema. De su lectura, tan sólo se intuye que el objetivo de la medida autorizada y de las Instrucciones complementarias es el control de la población de zorros. Ahora bien, no se sabe por qué razones debe controlarse dicha población y, lo que es peor, no se entiende por qué ha de hacerse mediante lazos con freno.

- A esos efectos, la Consejería de Medio Ambiente de la Junta de Castilla y León, en los escritos que ha dirigido a esta Institución, afirma que los métodos de caza ordinarios son insuficientes, pero no ha conseguido explicar a esta Institución por qué eso es así. No da una sola razón, ni aporta un solo informe de sus servicios técnicos que justifique la imposibilidad de controlar la población de zorros a través de otros métodos no prohibidos (y menos crueles). Así pues, queda en entredicho tanto esa supuesta insuficiencia, como el que la única alternativa consista en utilizar lazos con freno, los



Defensor del Pueblo

Expediente: Q0206302
Área: 05/MKB/MJM

cuales en principio están prohibidos y causan un importante sufrimiento a los animales que quedan en ellos atrapados.

Por todo lo expuesto, debe concluirse que, en el caso planteado en la presente queja, la autorización excepcional de utilizar lazos con freno, al no estar justificada en ninguna de las causas con amparo normativo ni cumplir con los requisitos legales, infringe el ordenamiento jurídico, por lo que esta Institución debe insistir en la Sugerencia formulada en su día, la cual no ha sido aceptada por la Consejería de Medio Ambiente de la Junta de Castilla y León.

Por ello, tras la inclusión de este asunto en el informe anual a las Cortes Generales y darle traslado a dicho órgano administrativo, se ha resuelto el cierre de las investigaciones iniciadas al efecto.

Cordialmente le saluda,



Enrique Múgica Herzog